

Las Conferencias sectoriales

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. LOS ACUERDOS AUTONÓMICOS DE 28 DE FEBRERO DE 1992. III. LAS CONFERENCIAS SECTORIALES EN LA LEY 30/1992. A) Naturaleza jurídica de las Conferencias sectoriales. B) Tipología. C) Constitución. D) Acuerdos. IV. ÓRGANOS DE COLABORACIÓN SECTORIAL Y CONFERENCIAS SECTORIALES. A) Órganos de colaboración que responden a las competencias estatales de coordinación. B) Órganos de colaboración que dan participación a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias estatales y que son a la vez órganos de coordinación de los diferentes Departamentos ministeriales del Estado. C) Conferencias sectoriales. 1. Creadas por ley. 2. Conferencias sectoriales del artículo 5 de la Ley 30/1992. V. LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

I. ANTECEDENTES

No hace muchos años, aunque hoy nos parezca ya un tiempo remoto, la Comisión de Expertos sobre Autonomías, formulaba el siguiente juicio:

«Nuestra Constitución se ha mostrado parca y muy poco imaginativa al establecer reglas de relación entre los poderes estatales y autonómicos. Pueden deducirse, sin embargo, de su propio texto una serie de principios cuya vigencia es preciso explicitar, ya que forman parte, según dijimos al comienzo, de la propia estructura institucional del sistema y que son elementos precisos para la ordenación de un Estado complejo, como es el autonómico.

Como en la obras arquitectónicas el cemento o el barro, también el Estado de las Autonomías precisa de elementos aglutinantes menos

nobles que le den cohesión e impidan su derrumbamiento. A ello contribuyen todas las fórmulas de relación entre poderes que impulsan el funcionamiento del sistema».

Más adelante se añadía, ya dentro de las propuestas sobre el contenido de una futura ley de ordenación del proceso autonómico, que deberían introducirse algunas técnicas instrumentales para hacer realidad los principios de cooperación y participación, entre ellas la institucionalización de conferencias de Ministros o Consejeros de distintos ramos.

En estas palabras se encuentra el origen de la formulación legal de las Conferencias sectoriales en el artículo 8 del proyecto de LOAPA, hoy artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico. Precepto que nos debe servir de punto de partida, teniendo presente de modo primordial la interpretación que del mismo realizó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 76/1983, de 5 de agosto.

Las Conferencias sectoriales aparecen, pues, como acaba de indicarse, en el artículo 8 del proyecto de LOAPA, de acuerdo con la siguiente redacción: «A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos».

El artículo transcrito, aprobado con carácter de armonizador, fue declarado conforme a la Constitución en la Sentencia 76/1983, FJ 13. De dicho Fundamento Jurídico interesa destacar las siguientes afirmaciones.

Las Conferencias sectoriales responden a una técnica propia de los Estados compuestos tendente a hacer compatibles los principios de unidad y autonomía, sin que se discuta la utilidad de un instrumento de estas características. El problema surge en el momento de determinar el alcance de estas reuniones, que podrían atentar contra la autonomía de las Comunidades Autónomas y el sistema de distribución de competencias contenido en el bloque de la constitucionalidad.

A partir de un razonamiento que es pieza central en todo el discurso de la Sentencia 76/1983 (el legislador estatal no puede alterar el sistema de reparto competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía), se afirma: «de aquí que dichas Conferencias no puedan sustituir a los Organos propios de las Comunidades ni sus decisiones puedan anular las facultades decisorias de los mismos; las Conferencias sectoriales han de ser órganos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas

de acción». El artículo 8 del Proyecto puede interpretarse en el sentido descrito por el Tribunal Constitucional y, por tanto, es conforme a la Constitución.

El razonamiento anterior tiene, no obstante, un matiz. El Estado puede tener, en determinados ámbitos materiales, la potestad de coordinación. En estos casos, concluye el Tribunal Constitucional, el alcance de los acuerdos de los Organos coordinadores será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

Por último, en cuanto a la impugnación del segundo párrafo del artículo 8, en el que se atribuye al Ministro la facultad de convocatoria de la Conferencia, el Tribunal entiende que dicho poder de convocatoria e incluso la Presidencia de la Conferencia no atribuye necesariamente la condición de superior jerárquico a su titular, aunque, en todo caso, no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación.

La doctrina del Tribunal Constitucional que acaba de resumirse sigue siendo imprescindible para precisar alguno de los extremos aún hoy conflictivos tras la redacción del artículo 5 de la Ley 30/1992.

II. LOS ACUERDOS AUTONÓMICOS DE 28 DE FEBRERO DE 1992

Los Pactos Autonómicos de 1981 permitieron sentar unas nuevas bases para el desarrollo del Estado de las Autonomías. La doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1983 sobre las Conferencias sectoriales, y la aprobación de la ley del Proceso Autonómico, que recogía en su artículo 4 el texto del artículo 8 de la LOAPA, otorgaban el marco normativo suficiente para impulsar las técnicas de colaboración a través del instrumento de las Conferencias sectoriales. La realidad, sin embargo, pone de manifiesto que el interés en avanzar a través de las vías de la colaboración multilateral en las relaciones Estado Comunidades Autónomas ha sido muy reducido ¹.

En esta situación, existencia de un marco normativo general sobre la colaboración multilateral junto a la llamada reiterada a avanzar en esta línea, se llega a 1992. De nuevo se recurre a la firma de unos Pactos Autonómicos, en esta ocasión entre el Gobierno del Estado, el PSOE y el Partido Popular, y en el marco de estos Pactos se da una relevancia muy singular a la técnica de las Conferencias sectoriales. De hecho, la ampliación competencial de los Estatutos de Autonomía del artículo 143 y el impulso de la colaboración a través de las Conferen-

¹ Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1982, de 14 de marzo, 80/1985, de 4 de julio y 96/1986, de 10 de julio.

cias sectoriales, constituyen los dos grandes objetivos de los Acuerdos Autonómicos firmados el 28 de febrero de 1992. Y de nuevo como en 1981, los Acuerdos tendrán un reflejo normativo inmediato. En este caso, la redacción del artículo 5 de la Ley 30/1992. Antes de entrar en el comentario de este precepto, detengámonos brevemente en el contenido de los Acuerdos de 28 de febrero de 1992.

El apartado segundo de los Acuerdos Políticos se refiere al desarrollo del principio de colaboración, y dentro de este apartado se afirma: «la consideración del principio de cooperación como consustancial con el buen funcionamiento del Estado autonómico, así como la experiencia derivada del funcionamiento actual del modelo de organización territorial español, hacen necesario recoger en un Acuerdo el compromiso de los partidos políticos sobre las pautas que permitan dinamizar su ejercicio efectivo». A partir de esta constatación se fija el compromiso de los partidos que suscriben los Acuerdos en fomentar un comportamiento que posibilite la toma de decisiones conjuntas que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actuación común de las diversas Administraciones, una actividad más eficaz de las mismas.

En esta reflexión parece latir el interés por poner de manifiesto la importancia que tienen los mecanismos de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías como sistema, como conjunto de aparatos administrativos que están al servicio de diferentes poderes territoriales pero que no actúan como ruedas independientes que giran de manera autónoma. Si por un lado los Acuerdos tratan de completar el sistema de reparto competencial a partir de una igualación sustancial, al mismo nivel de importancia se sitúa la preocupación por articular técnicas de colaboración adecuadas que permitan mejorar el ejercicio de las respectivas competencias desde el respeto del principio de autonomía. La práctica autonómica ha hecho evidente una realidad. Las materias competenciales no determinan casi nunca ámbitos de actuación separados. El ejercicio de las respectivas competencias pone de manifiesto que normalmente estamos ante ámbitos de actuación que tienen puntos de interés común con otras entidades territoriales, o que el ejercicio de la respectiva competencia puede mejorar si se cuenta con la colaboración de otros niveles de Administración.

En el marco de esta reflexión general lo que nos importa destacar es que los Pactos Autonómicos muestran un especial interés por la técnica de las Conferencias sectoriales. Así, en el apartado tercero de los citados Acuerdos² se establece de manera rotunda que «en cuanto a las técnicas o mecanismos mediante los que se canalizan las relaciones

² Citamos el texto publicado por el Ministerio para las Administraciones Públicas, *Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992*, Madrid 1992.

de colaboración o cooperación, se considera a las Conferencias sectoriales como el medio habitual y normal, en términos de relación institucional, para articular las actuaciones de las diversas Administraciones públicas».

Tras esta afirmación de principio se contienen diversas declaraciones sobre la conveniencia de constituir Conferencias sectoriales en las áreas que carecen de este instrumento, sobre la necesidad de dotar a las Conferencias de normas de funcionamiento y se reconoce que el éxito de las Conferencias depende en última instancia de la real asistencia y participación activa de las diferentes Comunidades Autónomas.

A partir de estas reflexiones se avanza algo más en la propuesta de medidas concretas (apartados 7 a 12 del segundo capítulo de los Acuerdos). Se determina que cada Conferencia sectorial, en razón de su especialidad material, deberá definir los instrumentos adecuados para fijar los objetivos comunes y diseñar los medios o programas operativos y financieros que permitan alcanzarlos desde el respeto a la autonomía de cada parte. En un nivel de mayor concreción se llegan a prever diversas formulaciones de los instrumentos a utilizar. Así, se hace referencia a técnicas de cooperación, a la participación de las Comunidades Autónomas en la articulación de políticas generales a través de la planificación y programación conjuntas (supuesto de competencias concurrentes), al examen conjunto de proyectos de actuación cuando el ejercicio de una competencia tiene puntos de conexión con intereses de otra parte, o a la puesta en marcha de acciones comunes.

Otra cuestión de singular relevancia es el régimen de adopción de acuerdos en el seno de las Conferencias sectoriales. El apartado octavo de los Acuerdos reconoce en primer lugar que el funcionamiento de las Conferencias sectoriales se basa en el principio de consentimiento de las partes, adoptándose los acuerdos por unanimidad. Pero se añade a continuación la posibilidad de introducir el funcionamiento por el principio de mayorías, lo que desnaturaliza, a mi entender, el carácter de estas Conferencias. Pierden en este caso su naturaleza de ente de colaboración voluntaria y permiten la alteración del sistema de asignación de competencias diseñado en la Constitución y Estatutos de Autonomía. Tan sólo sería posible este régimen en el caso de las Conferencias creadas por el Estado cuando éste sea titular de la potestad de coordinación o titular de la competencia y decida abrir su ejercicio a la participación de los entes autonómicos ³.

³ En el apartado 8, página 37 de los Acuerdos Autonómicos se establecía: «el funcionamiento de las Conferencias sectoriales se basa en el principio de consentimiento de las partes, adoptándose los acuerdos por unanimidad, como regla general. No obstante, este principio podrá ser sustituido por reglas de mayorías en aquellos supuestos de interés común que, siendo considerados por las partes como actuaciones imprescindibles o de eficacia u operatividad necesaria, así se establezca en sus normas de funcionamiento según las previsiones del apartado 4, b».

La redacción de este apartado de los Acuerdos Autonómicos motivó la frontal oposición de CIU y PNV, determinando en el caso de CIU su negativa a suscribir los citados Acuerdos, los cuales tampoco fueron suscritos por el PNV.

Los límites de actuación inherentes a un órgano que se basa en la colaboración de entes dotados de autonomía pueden superarse en el caso de las Conferencias sectoriales que se ocupen de una materia en relación a la cual el Estado posea como competencia específica la función de coordinación. Así se reconoce en el apartado nueve, afirmando que en este caso los acuerdos de la Conferencia no estarán sujetos a los límites señalados en el apartado anterior.

También destaca, y éste es un punto sobre el que volveremos más adelante, el tratamiento singularizado de la Conferencia sectorial constituida en el Ministerio para las Administraciones Públicas sobre asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Por último, en el Anexo II de los Acuerdos se contiene una relación de las Conferencias sectoriales existentes y se destacan algunos elementos a considerar para perfeccionar su funcionamiento. En general, se hace referencia a la necesidad de dotar a las Conferencias de normas internas de funcionamiento (periodicidad de las reuniones, procedimiento de toma de decisiones, concreción de su ámbito funcional).

III. LAS CONFERENCIAS SECTORIALES EN LA LEY 30/1992

Los Acuerdos Autonómicos tuvieron un reflejo normativo inmediato. Por un lado, se aprobó la Ley Orgánica 9/1992 sobre ampliación competencial mediante el recurso a la técnica del artículo 150.2 de la Constitución. La culminación con notable éxito de la modificación de los Estatutos de Autonomía (Leyes Orgánicas 1 a 12 de 1994) parece desmentir las críticas que inicialmente se hicieron a la vía constitucional escogida para poner en marcha esta reforma estatutaria. Por otro lado, y éste es el tema que nos interesa, la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, recogió en su artículo 5 la figura de las Conferencias sectoriales, desarrollando en algunos aspectos, si bien de modo muy limitado, el contenido del artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico ⁴.

⁴ La doctrina que ha estudiado el artículo 5 de la Ley 30/1992 coincide en la escasa novedad del precepto en relación al artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico, destacando como novedad más significativa la figura de los Convenios de Conferencia sectorial. Sobre el tema de las Conferencias sectoriales puede consultarse: ALBERTÍ, E. «Relaciones entre las Administraciones públicas», en vol. col. *La nueva ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, dirigida por LEGUINA VILLA-SÁNCHEZ MORÓN, Madrid 1993, pág. 41 y ss. FERNÁNDEZ FARRERES, «Las Conferencias sectoriales y los Consorcios en las relaciones de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas», en vol. col. *Las relaciones interadministrativas de cooperación y colaboración*, IEA, Barcelona 1993.

El punto de llegada, hasta este momento, en la regulación normativa de las Conferencias sectoriales nos permite entrar en el análisis del artículo 5 de la Ley 30/1992, destacando los principales problemas que plantea la naturaleza, funcionamiento y eficacia de los acuerdos de estas llamadas Conferencias sectoriales. En todo caso, no podemos dejar de compartir un cierto escepticismo sobre la trascendencia de las innovaciones legales en la materia. El éxito o fracaso de estos órganos de colaboración dependerá de modo principal de la voluntad de acudir a técnicas de colaboración multilateral entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Aquí se juega la razón de ser de las Conferencias sectoriales o de otras técnicas similares. Si las Conferencias sectoriales asumen funciones importantes, se demuestran como lugares útiles para la discusión y definición de líneas conjuntas de actuación, se convertirán en un instrumento capaz de hacer realidad el principio de colaboración al que desde diversos frentes se hace continua referencia. Los problemas normativos de funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos pasarán a un segundo plano. Por el contrario, si se mantiene una notable reticencia a la colaboración multilateral, ya sea resistencia general o en determinadas áreas de actuación, el marco normativo, por muy perfeccionado que esté, no logrará impulsar la colaboración, que como dijo el profesor FERNÁNDEZ FERRERES, no tiene que ser tanto un objetivo cuanto un resultado ⁵.

A) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

Las Conferencias sectoriales son definidas en el artículo 5 de la Ley 30/1992 como lugares de encuentro entre el Gobierno central y

SANTOLAYA MACHETTI, «Relaciones entre las Administraciones públicas», en vol. col. *Administraciones públicas y ciudadanos*, coordinado por PENDAS GARCÍA, Barcelona 1993, pág. 194 y ss. JIMÉNEZ BLANCO, A. «De las Administraciones públicas y sus relaciones», en el vol. col. *Comentario sistemático a la ley de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, Madrid 1993, pág. 71 y ss. MAURI, J. «Administraciones públicas, sus relaciones y los órganos administrativos», en vol. col. *Administración pública y procedimiento administrativo*, coordinado por TORNOS MÁS, Barcelona 1994, pág. 87. HERNÁNDEZ LAFUENTE, «Relaciones entre Administraciones públicas», en vol. col. *Comentarios ante la entrada en vigor de la LRJPAC*, Madrid 1993, pág. 68. Con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 30/1992, PAREJO, «Examen específico del proyecto de ley del Estado sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas. Las relaciones interadministrativas», en el vol. col. *Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*, IEA, Barcelona 1992, pág. 70 a 72. HERNÁNDEZ, A. «La realidad de la colaboración entre Comunidades Autónomas y entre éstas y el Estado», en *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas*, Barcelona 1989.

⁵ Vid. FERNÁNDEZ FERRERES, *op. cit.* pág. 43, donde afirma: «la necesidad y oportunidad de la regulación que ahora nos ocupa me parece más que dudosa, sin que por sí misma, ciertamente, deba esperarse un avance sustancial en la consolidación de las relaciones cooperativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De otros factores y circunstancias dependerá, verdad es, que ese progreso se produzca».

representantes de los gobiernos autonómicos para intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos y resolverlos. En propiedad el precepto citado no crea un órgano, no determina su composición y sus competencias. Se limita a reconocer, y tal vez de este modo se trate de impulsar, el principio de colaboración. Para el ejercicio de las respectivas competencias los Gobiernos central y de las Comunidades Autónomas pueden reunirse, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar los problemas comunes y sus vías de solución. Nada más.

El artículo cinco de la Ley 30/1992 no dice que «se crean» las Conferencias sectoriales. De hecho se limita a reconocer al Ministro o Ministros con competencias sobre la materia la posibilidad de convocar reuniones con un contenido material limitado, pues se trata de ámbitos de competencias concurrentes o compartidas. No se podrá alterar en las mismas el sistema de reparto competencial ni se podrán adoptar acuerdos de contenido administrativo. Tan sólo se podrán intercambiar puntos de vista. Pues bien, estas reuniones, no unos órganos que no se crean, se denominan Conferencias sectoriales.

Lo dicho no impide reconocer que la calificación de Conferencia sectorial puede también atribuirse a las reuniones estables que decidan celebrarse con los fines antes descritos por el Ministro y los representantes de los Gobiernos autonómicos. En este caso surge la necesidad de formalizar este tipo de encuentros, desde la convocatoria de los mismos hasta el régimen de adopción de acuerdos. Estas reuniones estables son de hecho lo que se conocen como Conferencias sectoriales, las cuales, a mi juicio, deben reunir dos notas esenciales para merecer este calificativo: debe tratarse de una reunión entre el Ministro o Ministros competentes y los representantes de los Gobiernos autonómicos en la materia sectorial de que se trate, y debe limitarse el contenido de la reunión a lo que dispone el artículo cinco de la Ley 30/1992.

La estabilidad en las convocatorias (aunque también sería Conferencia sectorial una única reunión si responde a las dos notas antes enunciadas) dota a las Conferencias de un cierto carácter orgánico. Existen unos miembros predeterminados y un ámbito competencial propio y exclusivo.

Este órgano («órgano de encuentro», según la STC 76/1983), no es, sin embargo, un órgano administrativo. No es un órgano de la Administración estatal ni de la Administración autonómica. Estamos ante un órgano de naturaleza política, expresión de la existencia de un Estado compuesto, que trata de hacer efectivo el principio de colaboración a nivel político. Como tal su ámbito competencial se reduce a las funciones de dirección e impulso, tareas propias de los Gobiernos

y diferenciadas de las funciones administrativas, que deben tratar de hacer realidad el contenido de estas directrices políticas ⁶.

Como consecuencia de lo que acaba de exponerse, la Conferencia sectorial no se encuentra directamente sometida al Derecho administrativo ni, por tanto, al régimen de los órganos colegiados de los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992. Sus decisiones son actos de Gobierno emanados de un órgano de Gobierno colegiado y mixto, con un valor institucional, de impulso político, y como tales actos sometidos al régimen jurídico de este tipo de acuerdos.

B) TIPOLOGÍA

El concepto de Conferencia sectorial, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 30/1992, debe limitarse, a nuestro juicio, a las reuniones o a los órganos que respondan a las características que acaban de exponerse. Estas serán las Conferencias sectoriales del artículo 4 de la LPaut y del artículo 5 de la Ley 30/1992.

Junto a estas Conferencias Sectoriales puede reconocerse la existencia de otros órganos de naturaleza similar, en la medida que agrupan al Ministro o Ministros del sector con los representantes de las Comunidades Autónomas, con finalidades esencialmente de colaboración, pero que no pueden identificarse con las Conferencias sectoriales.

Así, por un lado ⁷, pueden existir órganos de creación legal o reglamentaria por parte del Estado que reúnan al Ministro con los representantes de las Comunidades Autónomas (y con otros miembros, en su caso) en virtud de la competencia de coordinación que posee el Estado de manera específica en relación con determinadas materias. En este caso, el Estado tiene la potestad de crear el órgano y asignarle los cometidos propios de su función de coordinación. En ejercicio de esta función de coordinar podrán asignársele competencias decisorias y de dirección imperativa sobre las Comunidades Autónomas. A esta realidad aludió el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1983, al afirmar que «no obstante es preciso señalar que entre las competencias estatales figura de forma explícita la coordinación en diversos preceptos de la Constitución, con el alcance previsto en cada uno de ellos, y, en estos casos en que existe una atribución competencial expresa, el alcance de los acuerdos de los órganos coordinadores será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia».

⁶ En el sentido del texto, destacando la naturaleza de órgano político de las Conferencias sectoriales, *vid.* PAREJO, *op. cit.* y HERNÁNDEZ, «Las relaciones...» *op. cit.* Por su parte, MAURI, *op. cit.* se refiere a las Conferencias sectoriales como órganos del Estado Comunidad y no del Estado aparato.

⁷ Seguimos en este punto la clasificación de ALBERTÍ, Enoch, *op. cit.*, pág. 60.

El Tribunal reconoce que estamos ante una realidad diversa, y así habla de órganos coordinadores y no de meros órganos de encuentro o colaboración, con la consecuencia esencial de que el órgano de coordinación podrá adoptar los acuerdos que se deriven del ejercicio de esta competencia de coordinación. Competencia de coordinación reconocida específicamente en relación a la planificación general de la actividad del Estado, art. 149,1-13 CE, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, art. 156 CE, investigación científica y técnica, art. 149,1-15 CE, y sanidad, art. 149,1-16 CE. A estas materias pueden añadirse aquellas en las que el Estado tiene la legislación básica, si incluye la coordinación como materia básica, y las materias sobre las que el Estado detenta la potestad legislativa ⁸.

Un tercer grupo de órganos de naturaleza similar será el que responda a la voluntad del Estado de abrir a la participación de las Comunidades Autónomas el ejercicio de determinadas competencias exclusivas. Allí donde el Estado puede decidir unilateralmente cabe la posibilidad de que estime conveniente crear un órgano de participación para dar entrada en el proceso decisorio a las Comunidades Autónomas. Se tratará de un órgano de participación, dominado en cuanto a su configuración, régimen de actuación y ámbito competencial por lo que decida el Estado, titular de la competencia material, en el momento de su configuración. En lugar de responder al principio de colaboración este órgano responde al de participación.

No pueden confundirse en ningún caso con las Conferencias sectoriales los órganos que reúnan a autoridades administrativas, órganos llamados de segundo nivel, o los órganos de encuentro entre Comunidades Autónomas. En este segundo caso podría crearse la figura de Conferencias sectoriales de Comunidades Autónomas, si tal conferencia se autoconvocara por las propias Comunidades, pudiendo ser Conferencias de todas las Comunidades Autónomas o de aquéllas que decidieran participar por tratarse de un tema de interés territorial determinado ⁹.

⁸ El alcance de la potestad de coordinación, como es conocido, fue fijado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 32 y 42/1983 en los siguientes términos: «fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en ejercicio de sus respectivas competencias, de tal manera que se consiga la integración de actos parciales en la globalidad del sistema». Coordinación que puede ser obligatoria cuando la potestad de coordinar se reconoce al Estado como facultad independiente y propia. Sobre la jurisprudencia constitucional en la materia, *vid.* VIVES I CRUELLS, M. *La conflictivitat competencial. La competencia de coordinació en general*, IEA, Barcelona 1991.

⁹ Un ejemplo de Conferencia de Comunidades Autónomas de ámbito territorial limitado nos lo ofrece el Acuerdo de Cooperación de las Comunidades Autónomas del Arco Mediterráneo español, acuerdo alcanzado entre las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Valenciano, Murcia, Andalucía y Baleares. Este Acuerdo, suscrito el 13 de abril de 1994, fue elevado a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado para su ratificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del Senado.

Lo expuesto nos permite acotar nuestra reflexión sobre las Conferencias sectoriales definidas en los artículos 4 de la LPaut y 5 de la Ley 30/1992, sin que lo que se diga en relación a estas Conferencias sectoriales sea trasladable de forma automática a estos otros órganos de composición y naturaleza similar pero no idéntica.

C) CONSTITUCIÓN

La constitución de la Conferencia sectorial puede llevarse a cabo a través del acuerdo de convocatoria, caso por caso, (el Ministro convoca una Conferencia sectorial con un orden del día) o a través de un acuerdo que dé forma estable a la Conferencia. En este segundo caso se constituye una Conferencia sectorial como órgano de colaboración estable, respondiendo la convocatoria a su función propia de mero trámite inicial de la reunión del órgano de colaboración.

El problema relativo a quién debe convocar fue resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 76/1983, reconociendo esta facultad al Ministro del Estado. Frente a la alegación de que tal potestad suponía establecer una relación jerárquica entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Tribunal niega que la facultad de convocatoria y presidencia conlleve un poder jerárquico, para añadir que «en cualquier caso, no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente le corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación».

De acuerdo con esta doctrina el artículo 5 de la Ley 30/1992 asigna al Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia sectorial la convocatoria de la misma. Criterio general que, sin embargo, entiendo que podría ser sustituido por otro diferente en el acuerdo de constitución de una Conferencia sectorial estable. En este sentido, si bien lo más lógico me parece que es asignar el poder de convocatoria al Ministro, podría establecerse que el orden del día fuera previamente negociado con las Comunidades Autónomas, o podría reconocerse la facultad de instar la convocatoria a las Comunidades Autónomas, instancia que podría llegar a vincular al Ministro si la petición fuera presentada por un número determinado de entes autonómicos. Criterios estos últimos que, en todo caso, deberían hacerse explícitos en el acuerdo de formalización de la Conferencia sectorial correspondiente.

D) ACUERDOS

La Ley 30/1992 se refiere a la formalización de los Acuerdos, pero deja sin precisar el aspecto más importante de los mismos, su eficacia.

En cuanto a la formalización se impone su firma por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Este procedimiento de formalización indica que no estamos ante un órgano colegiado que expresa su voluntad a través de las reglas propias de este tipo de órganos. No se manifiesta una voluntad independiente de cada uno de los miembros, ya sea por mayoría o unanimidad. Se trata de acuerdos que vinculan a las partes que los han firmado. La Conferencia es simplemente un lugar de encuentro, un órgano de colaboración que permite alcanzar acuerdos entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo que acaba de exponerse no tiene sentido plantear las reglas de unanimidad o mayoría en el proceso de adopción de acuerdos. No existe un órgano que exprese la voluntad de sus miembros tras una votación. Se vincula en cada caso el ente que firma el acuerdo.

No creemos, por tanto, que pudiera prosperar el intento de introducir la regla de las mayorías, pues ello subvertiría el principio de colaboración y la naturaleza de la Conferencia (intento que ya fracasó tras los Acuerdos Autonómicos de 1992). Tampoco creemos que deba entenderse que en el funcionamiento de las Conferencias rige el principio de la unanimidad. Esto implicaría que el órgano adopta acuerdos sólo si todos los miembros del mismo están conformes. Lo cual no es exactamente así. El órgano no adopta acuerdos. El acuerdo es el fruto de la manifestación de voluntad de cada una de las partes en el seno de una reunión convocada por el Ministro. Si tan sólo han firmado el acuerdo algunas Comunidades Autónomas y el Ministro, el acuerdo existe y vincula a quienes lo firmaron. Las medidas proyectadas para afrontar o resolver los problemas comunes pueden llevarse a cabo en base al acuerdo de la Conferencia sectorial, sin que tal acuerdo sea nulo por no haberse adoptado por unanimidad. Otra cosa es que tal acuerdo no vincule a la Comunidad Autónoma que no dio su consentimiento.

Por último, hay que plantearse cuál puede ser el contenido de estos acuerdos. La respuesta nos viene determinada por la naturaleza que atribuimos a estas Conferencias y por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992.

Este precepto establece que las Conferencias intercambian puntos de vista, examinan en común los problemas del sector y las medidas proyectadas para afrontarlos y resolverlos. De hecho se trata de comités en los que no es preciso en principio ningún tipo de acuerdo, pues parecen limitarse a intercambiar puntos de vista y examinar problemas en común. Pero de inmediato se añade que se examinarán las medidas proyectadas para afrontar o resolver los problemas. Aquí

reside, a nuestro juicio, el contenido posible de los acuerdos. La definición en común de unas medidas o pautas de actuación que se comprometen a ejecutar las partes firmantes en sus respectivos ámbitos de competencia.

En todo caso se trataría de acuerdos políticos, que vinculan políticamente a las partes firmantes, pero que no se traducen en compromisos concretos. Cuestión diversa es que un acuerdo de Conferencia sectorial consistiera en la firma de un Convenio multilateral de naturaleza administrativa. Este convenio sí que podría incluir el compromiso de las Administraciones firmantes para llevar a cabo unas actuaciones determinadas, que podrían ser exigidas ante los Tribunales. No así, entendemos, el acuerdo de la Conferencia sectorial, que debe reducirse al compromiso de los Gobiernos respectivos de adoptar las medidas de impulso político respectivo. Este impulso es el que puede traducirse en convenios interadministrativos.

Por lo que acabamos de decir no nos parece especialmente significativo el introducir en el artículo 5 de la Ley 30/1992 la referencia a que los acuerdos de las Conferencias sectoriales puedan formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia sectorial, aplicándoles entonces el régimen propio de estos Convenios (arts. 6 y 8 de la Ley 30/1992). Esta novedad de la Ley 30/1992 en relación al artículo 4 de la Ley del Proceso Autonómico introduce algunos elementos de confusión sin aportar consecuencias positivas de singular relevancia.

Como elementos positivos derivados de la formalización de un Acuerdo como Convenio puede destacarse el régimen de publicidad impuesto (art. 8,2), así como la carga de comunicar al Senado (en particular en la perspectiva de un Senado reformado).

Pero más allá de estas consecuencias, la formalización como Convenio introduce otros elementos distorsionantes. Así, la remisión de los conflictos surgidos en la interpretación del Convenio a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se está afirmando indirectamente que las Conferencias sectoriales adoptan acuerdos de naturaleza administrativa, lo que no nos parece correcto.

En consecuencia, a nuestro juicio, sería mejor limitar el valor de los acuerdos de las Conferencias sectoriales a acuerdos de naturaleza política, que en su caso se traducirían en acuerdos administrativos bajo la forma de convenio. Pero el Convenio no sería emanación de la Conferencia sectorial, sino de las Administraciones públicas firmantes. Que este convenio tuviera su origen en una decisión política de la Conferencia sectorial no debería llevar a calificarlo de Convenio de Conferencia sectorial, aplicando entonces a un acuerdo de un órgano político un régimen propio de los actos administrativos multilaterales. Nada añade, en definitiva, la figura

del Convenio de Conferencia sectorial, pues estos Convenios pueden formalizarse por el Estado y las Comunidades Autónomas. Pero sería mejor reducir el contenido de los acuerdos de las Conferencias a lo que es propio de un órgano de estas características, esto es, acuerdos sobre medidas políticas de impulso de la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Directrices políticas que se articularán administrativamente en cada caso a través de las medidas oportunas.

La realidad demuestra que hasta el momento se ha hecho poco uso de la figura del Convenio de Conferencia sectorial. Según nuestras noticias el único Convenio de estas características firmado hasta este momento ha sido el de la Conferencia sectorial extraordinaria de Industria y Energía celebrada el 13 de abril de 1994, Convenio que firmaron todas las Comunidades Autónomas con excepción de las de Canarias, Cantabria, Cataluña y el País Vasco.

Este Convenio confirma, por lo demás, lo que acaba de exponerse. Se manifiesta en el mismo que la Conferencia ha analizado la iniciativa PYME de Desarrollo Industrial y que se ha considerado la oportunidad de instrumentar las actuaciones anteriormente referidas a través de la celebración de Convenios de Colaboración. Con este fin se formaliza el acuerdo en un Convenio de Conferencia sectorial, estableciéndose en el clausulado del Acuerdo un único punto en el que se afirma que las partes se comprometen a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para promover la suscripción de convenios de colaboración bilaterales. En definitiva, una pura declaración política de intenciones que reclama la firma de ulteriores convenios bilaterales. En esta segunda fase se formalizarán, en su caso, los verdaderos Convenios. El Acuerdo de la Conferencia sectorial podía haber quedado como tal, sin que su formalización como Convenio añada ninguna consecuencia jurídica. Ni siquiera nos consta que en este caso se haya publicado el Acuerdo una vez formalizado como Convenio de Conferencia sectorial.

IV. ÓRGANOS DE COLABORACIÓN SECTORIAL Y CONFERENCIAS SECTORIALES

El examen abstracto del contenido del artículo 5 de la Ley 30/1992 nos llevó a diferenciar tres tipos diversos de órganos en los que participan el Estado y las Comunidades Autónomas a través de sus máximos representantes políticos. No en todos los casos, dijimos, estamos ante una Conferencia sectorial. No eran Conferencia sectorial, según nuestro criterio, los órganos de coordinación y los órganos de participación.

Esta distinción debe ser concretada. Con este objetivo analizaremos a continuación los diversos órganos de colaboración sectorial existentes en nuestro ordenamiento, señalando en qué casos estamos ante uno u otro tipo de organo sectorial de colaboración ¹⁰.

A) ÓRGANOS DE COLABORACIÓN QUE RESPONDEN A LAS
COMPETENCIAS ESTATALES DE COORDINACIÓN

- Consejo de Política Fiscal y Financiera. LO 8/1980, de 27 de septiembre. Reglamento de funcionamiento aprobado por Acuerdo 1/1981, de 20 de agosto, y 1/1983, de 29 de junio.
- Consejo Interterritorial del Servicio Nacional de Salud. Ley 14/1986, de 25 de abril, art. 47.
- Consejo general de la Ciencia y la tecnología, Ley 13/1986, de 14 de abril, art.12.

B) ÓRGANOS DE COLABORACIÓN QUE DAN PARTICIPACIÓN A LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS
ESTATALES Y QUE SON A LA VEZ ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DE
LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS MINISTERIALES DEL ESTADO

- Comisión de Protección Civil. Ley 2/1985, de 21 de enero, art. 17. Reglamento 407/1992, de 24 de abril.
- Consejo de Política de Seguridad. LO 2/1986, de 13 de marzo. Art. 48.
- Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación vial. Ley 18/1989, de 25 de julio.
- Consejo Asesor de Telecomunicaciones. Ley 31/1987, de 18 de diciembre.
- Consejo de coordinación de la Seguridad Industrial. Ley 21/1992, de 16 de julio. Art. 18,1.
- Comisión para la competitividad industrial. Ley 21/1992 de 16 de julio. Art. 7,1.
- Consejo Superior de la Función Pública. Ley del Proceso Autonómico de 14 de octubre de 1983, art. 31 y Ley 30/1984, de 2 de agosto, art. 6.
- Consejo Jacobeo. RD. 1530/1991, de 18 de octubre.

¹⁰ Los órganos analizados son los que constan en el Inventario de Organos de colaboración sectorial elaborado por el MAP. Documento de gran interés cuya consulta debo agradecer a la amabilidad del Sr. GÓMEZ CAMPO, Subdirector General de Cooperación Sectorial con Comunidades Autónomas. Se acompaña como Anexo a este trabajo el listado de órganos de colaboración que constituye el Índice del Inventario citado.

C) CONFERENCIAS SECTORIALES

Este tercer apartado, en el que incluimos la formalización de lo que a nuestro juicio son propiamente Conferencias sectoriales, debe a su vez subdividirse en dos categorías. Las Conferencias sectoriales que han sido creadas por una disposición legal y que encuentran en esta ley de creación su norma de funcionamiento principal, y las Conferencias sectoriales sin norma específica de creación, que responden a un Acuerdo interno de institucionalización, y que funcionan esencialmente en base a lo dispuesto en los artículos 4 de la LPaut. y 5 de la Ley 30/1992.

1. *Creadas por ley*

- Conferencia nacional de transportes. Ley 16/1987, de 30 de julio, art. 9.
- Consejo Nacional del Agua. Ley 29/1985, de 2 de agosto, art. 17.
- Consejo sectorial de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Educación y Ciencia. Ley Orgánica del Derecho a la Educación 4/1985, de 3 de julio, art. 28.
- Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, Ley 10/1991, de 4 de abril, art. 12.

2. *Conferencias sectoriales del artículo 5 de la Ley 30/1992*

- Consejeros de Comunidades Autónomas con el Ministro de Justicia e Interior.
 - Conferencia sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.
 - Conferencia de Infraestructuras y ordenación del territorio.
 - Conferencia sectorial de carreteras.
 - Conferencia sectorial de la Vivienda.
 - Conferencia sectorial de Medio Ambiente.
 - Conferencia sectorial de Asuntos laborales.
 - Conferencia sectorial de Industria.
 - Conferencia sectorial de los Consejeros de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Conferencia sectorial de los Consejeros de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Cultura.
 - Conferencia sectorial de consumo.

- Conferencia sectorial de asuntos sociales.
- Conferencia sectorial de turismo.
- Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. De singular importancia, se analiza en el epígrafe siguiente. Fue institucionalizada por Acuerdo de 29 de octubre de 1992.

El largo listado pone en evidencia, cuanto menos, que el recurso formal a este tipo de reuniones es importante. En todo caso, la verdadera trascendencia de este órgano de colaboración requeriría un estudio empírico, no realizado, sobre el número de reuniones, acuerdos adoptados, trascendencia de los mismos, número de Comunidades Autónomas que participan. Una primera aproximación a este tipo de preguntas se obtiene en el Documento elaborado por el Ministerio para las Administraciones Públicas «Inventario de órganos de colaboración sectorial Estado-Comunidades Autónomas y fichas de organización y funcionamiento de los de primer nivel»¹¹. En este interesante Documento se da información sobre el número de reuniones celebradas y los Acuerdos más importantes adoptados en las mismas. A partir de estos datos puede afirmarse que existen diferentes niveles de actividad. Algunas Conferencias han sido especialmente activas (Drogas, Infraestructuras, Vivienda, Medio Ambiente, Agricultura, Consumo y Asuntos Sociales), mientras que otras han celebrado escasas reuniones.

V. LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos de la Unión Europea ha sido una reivindicación constante de las Comunidades Autónomas, a la que ha tratado de darse solución de diversas formas, teniendo siempre presente la figura de las Conferencias sectoriales.

En 1988 se creó una informal Conferencia sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, la cual se institucionalizó mediante el Acuerdo de 29 de octubre de 1992. Institucionalización que de hecho supuso la pérdida del carácter sectorial de la Conferencia, pues la convirtió en un centro horizontal de coordinación e impulso de la participación¹². El proceso se cierra, hasta este momento,

¹¹ *Vid.* nota anterior.

¹² En el Acuerdo de 29 de octubre de 1992, se acordó, según establece su artículo primero, «institucionalizar la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas con la finalidad de articular y resolver, a partir del principio de coordinación, aquellas cuestiones de índole general propias de la participación de las Comunidades Autónomas en los asun-

mediante la adopción del reglamento interno de 14 de junio de 1994 (publicado por Resolución de 18 de octubre de 1994 en el BOE de 10 de noviembre de 1994) y la firma del Acuerdo de 30 de noviembre de 1994¹³.

Con las últimas medidas la Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea ha perdido definitivamente su carácter de Conferencia sectorial. Asume la canalización de la participación autonómica en los asuntos europeos que, en lo concerniente a la formación de la voluntad estatal a expresar en Bruselas, se articulará, precisamente, a través de las Conferencias sectoriales. Con este fin el Acuerdo de 30 de noviembre distribuye las diversas materias comunitarias entre las distintas Conferencias sectoriales existentes y establece un procedimiento de participación. De acuerdo con ALBERTÍ¹⁴, el Acuerdo distingue tres supuestos diversos de participación en la fase ascendente según el tipo de competencia: «a) Primer supuesto, los asuntos que afecten exclusivamente a competencias asimismo exclusivas del Estado. En este caso, éste contrae el compromiso de informar a las Comunidades Autónomas, en el seno de la correspondiente Conferencia sectorial, si éstas invocan su interés en los mismos. b) Segundo supuesto, los asuntos cuyos aspectos esenciales afecten a las competencias legislativas exclusivas de las Comunidades Autónomas. En este caso, si las Comunidades conciertan entre sí una posición común, el Estado se compromete a que la misma sea tenida en cuenta de forma determinante a los efectos de fijar la posición negociadora inicial en Bruselas. c) Tercer supuesto (y por su alcance casi supuesto general), los asuntos que incidan sobre competencias concurrentes y compartidas del Estado y de las Comunidades Autóno-

tos relacionados con las Comunidades Europeas». Con este fin se definió la composición de la Conferencia, se creó como órgano de apoyo a la misma la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos y se definió el ámbito temático de la Conferencia, remitiendo la organización y funcionamiento de la Conferencia a un reglamento interno al que se fijan algunas pautas. En cuanto al ámbito temático de la Conferencia debe destacarse que en el artículo 4,3 se estableció que el impulso y seguimiento del progresivo desarrollo del esquema de participación de las Comunidades Autónomas se llevaría a cabo a través de las Conferencias sectoriales. Por último, interesa también destacar que en el artículo sexto del Acuerdo se hizo constar lo siguiente: «en consonancia con la naturaleza política de este Acuerdo, se considera que la voluntad que se manifiesta en su formalización queda sujeta exclusivamente al mantenimiento de la misma».

¹³ El Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 ha sido publicado por Resolución de 10 de marzo de 1995 de la Secretaría de Estado para las relaciones territoriales en el BOE de 22 de marzo de 1995. En el encabezamiento de la publicación se hace constar que el Acuerdo fue firmado por cada una de las Comunidades Autónomas con la excepción del País Vasco, Comunidad Autónoma a la que por consiguiente no resulta aplicable. El acuerdo se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9,4 del reglamento interno de la Conferencia.

Sobre dicho acuerdo, *vid.* el trabajo de ALBERTÍ, E. «El modelo español de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos europeos», en *Informe sobre Comunidades Autónomas 1994*, Institut de Dret Public, Barcelona 1995.

¹⁴ ALBERTÍ, E. *op. ult. cit.*

mas. En este caso, si existe acuerdo entre la posición común de las Comunidades Autónomas y la posición del Estado, éste se compromete a que el mismo sea determinante a efectos de fijar su posición negociadora inicial».

Las Conferencias sectoriales se convierten en elemento esencial, pues en su seno se elabora la posición común de las Comunidades Autónomas que luego el Estado deberá tener en cuenta de forma determinante o que se negociará con el Estado para que éste la adopte como postura inicial en el proceso negociador comunitario.

La Conferencia sectorial deja de ser el mecanismo de colaboración Estado-Comunidades Autónomas para ser el «órgano de encuentro» entre Comunidades Autónomas para fijar entre ellas una posición común que luego, en los asuntos comunitarios, se negocia con el Estado. Existe, pues, en estos asuntos, un doble momento temporal que debería tener un reflejo en el procedimiento de adopción de acuerdos.

En todo caso, pese a los lógicos problemas que conlleva la instauración de un mecanismo que dé participación a las Comunidades Autónomas en la fase ascendente de adopción de acuerdos comunitarios, debe reconocerse el avance sustancial que en esta materia aporta el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 y el papel central que en la vida de este Acuerdo están llamadas a jugar las Conferencias sectoriales. Unas Conferencias sectoriales con connotaciones especiales al intervenir en esta fase ascendente.

El Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 forzará a precisar el significado de qué se entiende por Conferencia sectorial y exigirá formalizar de uno u otro modo los procesos de decisión internos, pues se requiere de las Conferencias la expresión de una voluntad colectiva. Ya no se trata de un lugar de encuentro en el que se fijan líneas comunes de actuación que podrán ser formalizadas por acuerdos administrativos posteriores. La Conferencia sectorial adquiere la naturaleza de órgano colegiado que expresa la voluntad de sus miembros, o más precisamente, de una parte de sus miembros, los representantes de las Comunidades Autónomas. El cómo se llega a esta posición común se define de forma harto imprecisa en el Acuerdo: «a los efectos del procedimiento de participación se entiende por posición común de las Comunidades Autónomas el resultado alcanzado tras agregar y concertar sus respectivas posturas por aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias estén afectadas por el asunto comunitario en cuestión y se hubieran pronunciado de forma expresa sobre su contenido».

En definitiva, el Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 abre un campo de reflexión de singular interés sobre la propia naturaleza y régimen jurídico de las Conferencias sectoriales.

ANEXO: RELACIÓN ÓRGANOS DE PRIMER NIVEL

1. M. Asuntos Exteriores
2. M. Justicia e Interior
 - Conferencia sectorial de los Consejeros de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Justicia e Interior.
 - Consejo de Política de Seguridad.
 - Comisión Nacional de Protección Civil.
 - Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.
 - Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.
 - Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.
3. M. Defensa
4. M. Economía y Hacienda
 - Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.
5. M. Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente
 - Conferencia sectorial de Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
 - Conferencia sectorial de Carreteras.
 - Conferencia sectorial de Vivienda y Urbanismo.
 - Conferencia sectorial de Medio Ambiente.
 - Consejo Nacional del Agua.
 - Conferencia Nacional de Transportes.
 - Consejo Asesor de Telecomunicaciones.
6. M. Educación y Ciencia
 - Conferencia sectorial de los Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Educación y Ciencia.
 - Consejo General de la Ciencia y la Tecnología.
 - Consejo de Universidades.
7. M. Trabajo y Seguridad Social
 - Conferencia sectorial de Asuntos Laborales.

8. M. Industria y Energía
 - Conferencia sectorial de Industria.
 - Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
 - Comisión para la Competitividad Industrial.
9. M. Agricultura, Pesca y Alimentación
 - Conferencia sectorial de los Consejeros de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
10. M. Presidencia
11. M. Administraciones Públicas
 - Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.
 - Consejo Superior de la Función Pública.
12. M. Cultura
 - Conferencia sectorial de los Consejeros de las Comunidades Autónomas con el Ministro de Cultura.
 - Consejo Jacobeo.
13. M. Sanidad y Consumo
 - Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
 - Conferencia sectorial de Consumo.
14. M. Asuntos Sociales
 - Conferencia sectorial de Asuntos Sociales.
 - Consejo Estatal de las Personas Mayores.
15. M. Comercio y Turismo
 - Conferencia sectorial de Turismo.
16. Otros Organismos Públicos

